



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

S E N T E N C I A

Jesús María, Aguascalientes, *****

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número ***** , relativo al Juicio **ÚNICO CIVIL** de **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** promovido por ***** en contra de ***** , la que se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II. Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio tramitado en la vía única civil de conformidad con lo que dispone el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que dispone que es Juez competente en el ejercicio de acciones personales el del domicilio de la parte demandada, y como consta en autos que ***** tiene su domicilio en esta ciudad.

III. Es procedente la Vía Única Civil intentada por ***** a efecto de solicitar el reconocimiento de paternidad del registrado ***** , toda vez que dicha acción no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión procedente la vía intentada por la actora.

IV. La actora ***** demanda en la vía única civil a *****, por las siguientes prestaciones:

1.- EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, que deberá hacer el demandado de nuestro menor hijo *****, el cual a la fecha cuenta con ***** años de edad, ordenando se efectúen las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento de nuestro hijo, en los libros del registro civil

2.- LA GUARDA Y CUSTODIA de mi menor hijo *****.

3.- El pago de alimentos tanto provisionales como definitivos a favor del menor *****

4.- Los gastos y costas que genere el presente juicio.

Emplazado que fue el demandado *****, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, según consta a fojas ***** de los autos.

Lo manifestado por la parte actora, se tiene por reproducido en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia definitiva, como se advierte del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En los anteriores términos se fija la litis, correspondiendo a la parte actora demostrar su acción.

V. Dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Así mismo dispone el artículo 384 del Código Civil del Estado:

“La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento.

Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, la actora ***** ofreció la prueba **DOCUMENTAL** consistente en el atestado del registro civil relativo al matrimonio de ***** , visible a fojas ***** de los autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita, que las personas mencionadas contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecinueve; la **DOCUMENTAL**, consistente en el atestado del registro civil relativo al nacimiento de ***** , visible a fojas ***** de los autos, al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita, que el menor referido nació el día ***** , en la ciudad de ***** , siendo su madre ***** y sin que aparezca el nombre del padre.

De igual forma, del atestado de matrimonio que ha sido valorado en líneas que anteceden, del que se desprende el nombre de las partes del juicio.

También desahogó la parte actora, la prueba **CONFESIONAL** a cargo de ***** , esto en audiencia de fecha ***** , misma que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual el demandado reconoció como cierto que conoce a la actora ***** que tuvo una relación de concubinato con ésta desde el año ***** , que derivado de dicha relación procrearon un hijo; que el hijo mencionado nació en fecha ***** ; que sabe que ***** registró al menor con el nombre de ***** ; que reconoce al menor registrado con el nombre de ***** como su hijo legítimo.

Asimismo, y con fundamento en los artículos 307 A y 307 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordenó practicar de oficio la prueba pericial en genética molecular (ADN)

consistente en el dictamen emitido únicamente por el perito designado por la Dirección General de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado, Licenciado en Análisis Químico Biológicos *****, a petición de este juzgado, mismo que se tuvo por recibido en audiencia de fecha *****, en el cual concluye que:

“De acuerdo al análisis comparativo de los perfiles genéticos obtenidos se calcula el índice de paternidad (IP) obteniendo que el perfil genético del menor *** es 1 409 765 133 105 (un billón cuatrocientos nueve mil setecientos sesenta y cinco millones ciento treinta y tres mil ciento seis) veces más probable s ***** es el padre biológico a que lo sea otro individuo tomado al azar de entre la población.**

Así mismo se calcula un porcentaje de la probabilidad de que *** sea padre del menor ***** que en este caso es del 99.99999999291%.**

(...)”

Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que del dictamen se desprende que existe relación biológica de paternidad del demandado con el menor *****, debiendo tenerse en cuenta que la probanza de mérito se lleva a cabo siguiendo un procedimiento científico, en que el perito realiza diversas actividades a fin de comparar los marcadores genéticos del padre y de la madre con relación al menor, habiéndose obtenido en el presente caso, que existe coincidencia en ambos casos, es decir, de ellos, uno forzosamente debe corresponder a la madre, y el otro al padre, respecto del menor.

De lo anterior se advierte con claridad, que existe plena coincidencia en las variantes compartidas del marcador genético, tanto de padre como de madre respecto del menor dentro del dictamen pericial que se analiza, al que como ya se dijo, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 347 del Código Adjetivo Civil.

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito,



PODER JUDICIAL
 No. 176-568, Época, Tomo XXI, Noviembre de dos mil cinco, número de
 ESTADO DE AGUILA 176-568, Página 911, que es del tenor literal siguiente:

PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD. Tratándose de la investigación de la paternidad legal para esclarecer lo planteado en un asunto de desconocimiento o reconocimiento de paternidad, debe prevalecer esa prerrogativa en orden con la de intimidad o privacidad, en razón a que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el progenitor deviene predominante al derivar del supremo derecho del menor a obtener, entre otros, su identidad y filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, etcétera, así como la obligación común de ambos padres de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida necesarios para el pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico de un menor. Además, si bien es exacto que la protección a la intimidad se puede afectar con el desahogo de la prueba pericial en genética, que es la idónea para demostrar científica y biológicamente la relación paterno filial, e implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio traducidos en la toma de muestras de tejidos sanguíneos u orgánicos que podrían poner al descubierto otras características genéticas, como diversos aspectos patológicos o de conducta que nada tengan que ver con la paternidad que se busca elucidar, no menos verídico resulta que para preservar tal derecho a la intimidad el desahogo de dicha probanza se debe limitar mediante niveles de control y acceso a esa información confidencial, esto es, que el juzgador ha de velar porque en la práctica dicha pericial se lleve a cabo con las medidas de discreción, de reserva y sanitarias para salvaguardar el estado de salud de los progenitores y del propio menor. Incluso es patente que la información que se obtenga de dicho procedimiento científico será concreta y objetiva, sólo

para resolver la cuestión controvertida. De consiguiente, en tales casos indiscutiblemente deviene preponderante el derecho de investigación sobre la identidad de la paternidad en el juicio de desconocimiento o reconocimiento de la misma, en relación con la filiación en cuanto al progenitor, frente a una invasión a la intimidad o privacidad individual.”

VI. En tal orden de ideas, adinmiculados todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el sumario, se concluye que la actora acreditó su acción de reconocimiento de paternidad al probar fehacientemente la filiación de ***** como padre biológico del menor *****, misma que ya fue debidamente valorada y que se adinmiculó, especialmente con la prueba pericial genética, con la cual se tuvo acreditado que ***** es el padre biológico del citado menor de edad.

Virtud a lo anterior se estima, que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 384 del Código Civil del Estado, teniéndose por acreditada la acción de filiación en los términos a que se refiere el artículo mencionado.

VII.- Por todo lo anterior, se declara que la actora *****, acreditó su acción de reconocimiento de paternidad, de conformidad con los artículos del 70 al 71 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, por lo que es procedente el reconocimiento de paternidad respecto al menor

*****, al haberse acreditado que el demandado es su padre biológico.

Como consecuencia de lo anterior, gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, para que ordene a quien corresponda se hagan las anotaciones pertinentes respecto a la sentencia judicial que declara la paternidad de ***** con relación al menor *****, quien se encuentra registrado, *****, cuyo nombre debe asentarse como *****, y asentarse el nombre de su padre como *****; además, incluirse el nombre de los abuelos paternos como *****



PODER JUDICIAL En el entendido, que conforme al artículo 74 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para el registro de reconocimiento hecho con

posterioridad al registro de nacimiento, se hará mención de éste con una nota marginal correspondiente en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, y por ello no se podrá expedir constancia de ella ni se podrá publicar salvo mandato judicial o a petición del propio interesado.

VIII. Del artículo 437 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en relación con el numeral 471 del ordenamiento civil antes referido, se aprecia, que la custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, el cual implica, la obligación de cohabitar con la persona menor de edad, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.

Ahora bien, dado que en el caso, hasta el momento quien ha ejercido la patria potestad sobre el niño *****, es su madre, pues siempre el niño ha estado al cuidado de su madre con poco contacto con el demandado; se considera que *****, tendrá salvaguardado su derecho a desarrollarse sana y plenamente al lado de su madre.

A la anterior conclusión se arriba, estimando que conforme a los artículos 22, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, la niña tiene derecho a vivir en familia y en condiciones de bienestar, también tiene derecho, a un sano desarrollo integral; así, se considera que el niño *****, encontrará garantizados los derechos previamente señalados al lado de su madre *****; puesto que, de autos no se desprende, que exista algún peligro para el menor referido al estar bajo la custodia de su madre, persona con la que ha vivido desde su nacimiento.

En virtud de lo expuesto, con apoyo en los artículos 437 y 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, así como, los numerales 22, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, se declara que *****, ejercerá de manera exclusiva la custodia de *****.

IX. Una vez que se ha demostrado la paternidad de ***** respecto del menor *****, y como consecuencia de ello, que dicho menor requiere alimentos en términos de lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, corresponde en todo caso al demandado y deudor alimentario acreditar que no los necesita por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien, en todo caso justificar que hubiere cumplido con la obligación de proporcionar alimentos para su menor hijo, circunstancia que en la especie no ocurrió, pues con la promoción del juicio por parte de la actora, se presume que se requiere tales alimentos, por ende, resulta procedente demandar alimentos, pues está demostrada la relación de padre e hijo.

El demandado ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra por lo que no ofreció ninguna prueba que demostrara que está cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo *****, o bien que éste no los necesite, no obstante que en este sentido tenía la carga de la prueba, puesto que en materia de alimentos corresponde al deudor alimentario probar que cumple en forma total y oportuna con su obligación de dar alimentos al acreedor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector la Tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R. tesis 604, Página 410, la cual a la letra dice:

"ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.- Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUANAYAL

que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio."

Por lo tanto, y considerando que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, es por lo que se acredita plenamente la necesidad del menor de referencia de recibir alimentos de su padre *********, pues estos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden la comida, el vestido, la habitación y asistencia en casos de enfermedad, respecto de los gastos necesarios para la educación primaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Así pues, se desprende la presunción de que los gastos por concepto de alimentos que requiere el acreedor alimentario *********, son considerables, ya que no cuenta con trabajo alguno debido a que el menor tiene actualmente seis años de edad, por lo que requiere de una inversión en compra de comida, asistencia médica, ropa adecuada para su edad y para las diversas épocas del año que incluyen cambios en la temperatura y que a su vez requiere de ropa variable de acuerdo a su edad y desarrollo físico, lo que representa gastos, unido a todo lo anterior el menor requiere de una alimentación balanceada que le permita un adecuado crecimiento; bajo estas premisas es indiscutible que el acreedor alimentario tiene derecho a que le sea fijada una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Ahora, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado que establece:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

En virtud de lo anterior, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos,
y.

A).- En virtud de lo establecido en la presente sentencia de reconocimiento de paternidad, esto es con las pruebas ofertadas en juicio, quedó plenamente demostrado que el menor es acreedor alimentario de *****.

B).- En lo relativo a las necesidades de la acreedora alimentario, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, que dice:

“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica.- Respecto de los menores de edad los alimentos comprenden además de los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación escolar del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.

Este juzgador estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que el menor ***** tiene seis años de edad, es decir, en la etapa de la infancia, esto en su caso le impide realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido; es indudable que el acreedor alimentario requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como suéteres, playeras, pantalones, zapatos, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos relativos a los servicios de luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que el acreedor alimentario cuente con recursos económicos, a fin de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad del acreedor alimentario, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad del acreedor alimentario, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En lo relativo a los gastos educativos, y de acuerdo a la edad del acreedor alimentario, se deduce que ********* se encuentra en edad de recibir instrucción educativa, lo que desde luego le genera gastos

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria del menor *********, que para su satisfacción es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de las necesidades del acreedor alimentario.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista *********, no está demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues al efecto no obra constancia en autos que demuestre a cuánto ascienden los ingresos del demandado y deudor alimentario *********.

Ahora, el suscrito Juez para establecer el monto de la pensión debe atender a diversos elementos que incidan en la proporcionalidad, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 325 del Código Civil del Estado, que dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; sin embargo, se considera que la actora cumple con esa obligación de dar alimentos a su hijo, al tener incorporado en su domicilio a *********, lo anterior de conformidad con el artículo 331 del Código Civil del Estado, que indica que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia.

Así, esta autoridad para fijar el monto de la pensión a

que sea condenado el demandado observará todos los aspectos a que nos hemos referido, pues de no hacerlo la resolución sería ilegal e injusta por ser inequitativa y desproporcionada para cualquiera de las partes contendientes, dado que en tal caso no sólo se está violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 constitucional, sino que también se omitiría cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario en el precepto 333 del Código Civil del Estado.

Lo anterior, aunado al hecho fáctico, de que en ocasiones esta clase de determinación así asumida imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo a este derecho negativo, pues no en pocas veces el deudor elude su cumplimiento, incluso llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo o el oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar no sólo ese deleznable propósito, sino para proteger su propia subsistencia ante lo injusto que resulta el monto fijado atendiendo a ese criterio; bien, porque el porcentaje fijado puede resultar para el acreedor notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades más apremiantes, dado que no se logran cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 44/2001, por las razones que la forman, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, Tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea éste provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social."

Cabe señalar, que la jurisprudencia de referencia, es aplicable al caso concreto, no obstante que se refiera a las legislaciones del Distrito Federal y de Estado de Chiapas, en virtud de que los supuestos contenidos en los preceptos legales que en ella se citan, son similares a los contenidos en los diversos 330 a 333 del Código Civil del Estado.

Luego, si los alimentos deben ser proporcionados, tomando en cuenta no sólo los bienes o posibilidades del deudor, sino también las necesidades de los acreedores que les permitan su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, salud y tratándose de menores para su educación, sin olvidar también las necesidades del propio deudor, circunstancias éstas que atienden al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.

Atento a lo anterior, dadas las facultades con las que está investido el juzgador para intervenir en los asuntos de carácter familiar, especialmente tratándose de menores, deben tomarse en cuenta para fijar el pago de los alimentos a cargo del

deudor alimentista, realizando un estudio detallado de las necesidades de los acreedores y con base en ello determinar la fijación del pago por concepto de alimentos, ya que precisamente, a través de la facultad discrecional de la que está investido puede motivar la condena que haga al respecto, en forma proporcional y equitativa considerando todos y cada uno de los medios de prueba aportados al juicio por las partes.

De lo actuado y de conformidad con las constancias existentes en autos, no está demostrado que aparte de la acreedora alimentaria, el demandado cuente con otros.

En tal contexto, debe en primer término establecerse la cantidad que percibe el deudor alimentario y una vez hecho lo anterior, en la etapa de ejecución de sentencia determinar la cantidad que deberá cubrir por concepto de pensión alimenticia en favor de su menor hijo *********, por lo anterior, y de manera oficiosa se ordena recabar la información correspondiente a los ingresos que percibe el demandado, debiendo girarse atento oficio a las instituciones que se mencionan a continuación:

A) INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio en *********; a efecto de que informe a esta autoridad si *********, con CURP *********, se encuentra en sus registros afiliado como trabajador o patrón, en su caso, cuál es el sueldo que reporta, el nombre y domicilio del patrón que le ha dado de alta ante dicha institución, la fecha de alta, en caso de estar afiliado como patrón, que informe cuántos empleados tiene registrados y con qué sueldo y cuota cotizan para dicho Instituto. Haciendo del conocimiento de dicha institución que tal información resulta necesaria por tratarse de una medida sobre alimentos la que se deduce en el presente juicio.

B) ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE AGUASCALIENTES "1", con domicilio en Calle *********; a efecto de que informe a esta autoridad respecto de *********, con *********, si se encuentra dado de alta como contribuyente, si se encuentra inscrito, y el giro bajo el cual se encuentra inscrito, proporcione su RFC, e informe a cuánto ascendieron sus ingresos en su declaración fiscal de los últimos dos años; así como, si existen



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en su caso, remita la documentación correspondiente. Haciendo del conocimiento de dicha institución que tal información resulta necesaria por tratarse de una medida sobre alimentos la que se deduce en el presente juicio, lo anterior y con fundamento en el artículo 186 Tercer Párrafo y 242 del Código Adjetivo Civil para el Estado, y artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

C) SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO, a efecto de que informe a esta autoridad si *********, con CURP *********:

1.- Se encuentra inscrito en el padrón de contribuyentes y en su caso, el monto de los ingresos declarados, así como las deducciones a dichos ingresos y la utilidad declarada por dicha persona.

2.- Asimismo informe si dentro de los archivos y registros a su cargo se encuentra algún vehículo propiedad de *********, y en caso afirmativo, informe cuántos y cuáles son los vehículos que tiene registrados a su nombre, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su dicho.

D) SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, a efecto de que informe a esta autoridad si *********, con CURP *********, cuenta con permiso o licencia respecto de alguna empresa o negocio.

E) DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, con domicilio ubicado en *********; a efecto de que informe a esta autoridad si *********, con CURP *********, se encuentra en sus registros como propietario de algún bien inmueble, y en caso de ser afirmativo, proporcione los datos de los inmuebles y los movimientos de traslado de los últimos tres años, igualmente deberá informar, si *********, aparece en sus registros como propietario de acciones en alguna sociedad y en su caso, el nombre o nombres de la mismas, el objeto social de la empresa y/o negocio, así como el porcentaje que le pertenece sobre las mismas, y en su caso remita la documentación correspondiente, haciéndole del conocimiento a dicha dependencia que tal información resulta

necesario por tratarse de una medida sobre alimentos la que se deduce en el presente juicio.

En consecuencia, se condena a ***** a pagar una pensión alimenticia para su menor hijo *****, (aclarando que atendiendo a la acción de reconocimiento de paternidad, una vez que se haga el levantamiento del acta de reconocimiento quedará el registro del menor referido como *****) por concepto de alimentos definitivos, misma que será cuantificada en la etapa de ejecución de sentencia, y de acuerdo a la información que sea requerida para tal efecto

No se hace especial condena a la demandada del pago de gastos y costas, en virtud de que el juicio de reconocimiento de paternidad es de aquellos que tienen que ser decididos necesariamente por la autoridad judicial, en términos del artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el artículo 384 del Código Civil del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 384, 405, 412 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 129, 235, 307 D, 335, 338, 341, 347, 349, 352 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este juzgador es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la acción de reconocimiento de paternidad ejercida por *****.

TERCERO.- El demandado *****, no contestó la demanda entablada en su contra, por lo que no opuso excepciones ni defensas.

CUARTO.- Se declara que ***** es el padre biológico del menor *****, nacido el día *****.

QUINTO.- Se condena a ***** al reconocimiento de paternidad del menor *****.

SEXTO.- Se ordena girar atento oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, para que levante el acta de reconocimiento de paternidad de ***** respecto del menor *****, quien se encuentra registrado, en el libro número



PODER JUDICIAL **, foja *****, del acta número ***** del **ESTADO DE AGUASCALIENTES** ***** del Registro Civil residente en Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha *****, cuyo nombre debe asentarse como *****, asentarse el nombre de su padre como *****, e incluirse el nombre de los abuelos paternos como *****

SÉPTIMO.- Se declara que *****, ejercerá de manera exclusiva la custodia de la niña *****.

OCTAVO.- Se condena a ***** a pagar una pensión alimenticia con carácter definitivo para su menor hijo *****, (aclarando que atendiendo a la acción de reconocimiento de paternidad una vez que se haga el levantamiento del acta de reconocimiento quedará el nombre del hijo de las partes como *****), misma que será cuantificada en la etapa de ejecución de sentencia.

NOVENO.- Se absuelve al demandado ***** del pago de gastos y costas.

DÉCIMO.- Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 fracción XXV, 55 fracción X, XVI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, juzgando lo resolvió y firma el **LICENCIADO FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez de Primera Instancia

en materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Ma. del Carmen Herrera Martínez** que autoriza. Doy fe.

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La **Licenciada Ma. del Carmen Herrera Martínez**, hace constar que la resolución que antecede se publicó en las listas de acuerdos del juzgado con fecha ********* Conste.

LFJAP /Sugey.
